

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-053/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: ERNESTO RENOVATO
DELGADO, DAVID
MONREAL ÁVILA Y
ANDRES MANUEL LÓPEZ
OBRADOR

**AUTORIDAD
SUSTANCIADORA:** INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
ZACATECAS

**MAGISTRADO
PONENTE:** ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ

SECRETARIO: ABDIEL YOSHIGEI
BECERRA LÓPEZ

Guadalupe, Zacatecas, a veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que determina la **existencia** de la violación consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, atribuida a Ernesto Renovato Delgado y David Monreal Ávila, así como al Partido Político MORENA por *culpa in vigilando*, por lo que se les impone una sanción consistente en una amonestación pública, así como la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, lo anterior con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con la clave PES/IEEZ/UTCE/073/2016.

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Consejo Municipal Consejo Municipal de Villa Hidalgo, Zacatecas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas
MORENA	Partido Político MORENA
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Reglamento de Propaganda	Reglamento que Regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El primero de junio de dos mil dieciséis,¹ el *PRI* por conducto de su representante suplente ante el *Consejo General* presentó denuncia en contra del partido político *MORENA* por la colocación de propaganda en equipamiento urbano en el Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas.

1.2. Radicación y reserva de admisión. El titular de la *Unidad Técnica* el tres de junio, tuvo por recibido el escrito de denuncia, lo registró como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave PES/IEEZ/UTCE/073/2016, ordenó la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados y reservó la admisión en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis.

1.3. Admisión de la denuncia. El veintidós de julio, vistos los elementos generados de la investigación preliminar, la autoridad instructora acordó admitir la denuncia y emplazar a las partes involucradas, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

Asimismo, la autoridad instructora ordenó emplazar a *MORENA*, lo anterior en atención a que, aún y cuando dicho instituto político no fue señalado como denunciado por el quejoso, se advierte que los ciudadanos denunciados fueron postulados por éste, por lo que resultó necesario llamarlo al procedimiento en que se actúa.

1.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintinueve de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar sólo la comparecencia de *MORENA*.

1.5. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. Concluida la audiencia, la *Unidad Técnica* ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a este Tribunal, el cual se recibió el cinco de agosto.

1.6. Trámite ante el Tribunal. El veinticuatro de agosto, se turnó el expediente TRIJEZ-PES-053/2016 al Magistrado ponente, quien lo radicó el mismo día. Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por la comisión de conductas contraventoras a la normatividad sobre propaganda política o electoral, ello, acorde con el artículo 417, fracción II, de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 422, numeral 3 y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso. El denunciante señala en su queja, que los candidatos de MORENA, David Monreal Ávila y Ernesto Renovato Delgado, así como su dirigente nacional Andrés Manuel López Obrador, colocaron lonas en el equipamiento urbano, específicamente en un poste ubicado en la calle J. M. Morelos en la Colonia Centro del Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas, siendo estos actos que contravienen la *Ley Electoral* en cuanto a la colocación de propaganda, según el artículo 164 de tal normativa. Lo anterior lo relaciona con la certificación de hechos levantada por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en Villa Hidalgo, en funciones de oficialía electoral.

Por su parte, *MORENA*, al dar contestación a los hechos atribuidos, señaló que las presuntas violaciones a que hace mención el denunciante, carecen de veracidad en el sentido de no acreditarse fehacientemente de que las mismas trasgredan lo establecido por la *Ley Electoral* y el *Reglamento de Propaganda*, ya que dicha propaganda no fue colocada para que estuviera de manera permanente.

Del acta de la audiencia de pruebas y alegatos se hizo constar la incomparecencia de Ernesto Renovato Delgado, David Monreal Ávila y Andrés Manuel López Obrador.

3.2. Problema jurídico a resolver. La controversia del presente asunto consiste en determinar si se actualiza la infracción por la conducta que se reprocha a los denunciados, consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, tal como lo prohíbe la normatividad electoral que la regula.

3.3. Metodología de estudio. Se procederá al estudio de los hechos denunciados por el *PRO* en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.

2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.

4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

3.4. Precisiones preliminares. El Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: **su naturaleza y el órgano que las atiende.**

Acorde con lo anterior, al *IEEZ* le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares, en su caso, y la instrucción, en tanto que a este Tribunal, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes y así determinar la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.²

²Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificable con la clave SUP-RAP-17/2006.

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”.³

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: “*ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*”,⁴ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

6

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 17, de la *Ley de Medios*, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

3.5. Acreditación de los hechos. Como se señaló en el apartado de metodología de estudio, en un primer momento, se analizará si con base en el acervo probatorio que obre en autos, se demuestra la existencia de los hechos denunciados.

Para acreditar la existencia de la propaganda denunciada, el *PRI* ofreció como medios de prueba el acta de certificación de hechos levantada por la Secretaría

³Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁴Ibidem, páginas 119 a 120.

Ejecutiva del *Consejo Municipal* en funciones de Oficialía Electoral, de fecha treinta y uno de mayo, la cual constituye una documental pública, dado que dichas probanzas han sido emitidas por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y que no fueron controvertidas en cuanto a su alcance o contenido, por tanto las mismas tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*, en relación con los artículos 18, párrafo primero, fracción I y 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

De la documental pública mencionada se obtiene lo siguiente:

Del acta de certificación de hechos, en la que se hizo contar que **siendo las dieciocho (18) horas con once (11) minutos del día treinta (30) de mayo**, en la calle Morelos número 17, a un costado de la Escuela Primaria “Francisco E. García”, del Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas, se ubican tres (3) lonas colocadas en un poste de energía eléctrica: **la primera** con medidas aproximadas de un (1) metro de alto por (1) metro de ancho, con fondo en color gris, en su parte izquierda se aprecia una figura del sexo masculino con vestimenta en color blanco, a la derecha se aprecia una figura geométrica simulando un rectángulo con fondo en color guinda que en su interior contiene el conjunto de letras “DAVID” y el conjunto de letras “MONREAL” ambas en color blanco, debajo de dicha figura se aprecia un elemento geométrico simulando un círculo con fondo en color guinda que en su interior contiene el conjunto de letras “es” en color blanco, debajo de él se aprecia una figura simulando un rectángulo con fondo en color blanco que en su interior contiene el conjunto de letras “morena” y el conjunto de letras “GOBERNADOR” ambas en color guinda, luego se parecía una figura geométrica simulando un rectángulo con contorno en color guinda que en su interior contiene las letras “EL”, seguido del conjunto de letras “ESTA” y finalmente las letras “EN”, todas en color guinda, debajo de ellas el conjunto de letras “NUESTRAS” y el conjunto de letras “MANOS” ambas en color negro. **La segunda** lona con medidas aproximadas de un (1) metro de alto por (1) metro de ancho, con un fondo de color blanco, que en su parte izquierda se aprecia una figura de sexo masculino con vestimenta en color blanco, a la derecha se aprecia una figura geométrica simulando un rectángulo con fondo en color guinda que en su interior contiene el conjunto de letras “ZACATECAS” en color blanco, debajo de dicha figura se aprecia un elemento geométrico simulando un círculo con fondo en color guinda que en su interior contiene el conjunto de letras “es” en color blanco, debajo de él

se aprecia una figura simulando un rectángulo con fondo en color blanco que en su interior contiene el conjunto de letras “morena” en color guinda, luego se aprecia una figura geométrica simulando un rectángulo con contorno en color guinda que en su interior contiene las letras “EL”, seguido del conjunto de letras “CAMBIO”, después las letras “ESTA” y finalmente las letras “EN”, todas en color guinda, debajo de ellas el conjunto de letras “NUESTRAS” y el conjunto de letras “MANOS” ambas en color negro; en la parte inferior de la lona se aprecia una figura geométrica simulando un rectángulo con fondo en color guinda, en donde se aprecia el conjunto de letras “ERNESTO”, seguido del conjunto de letras “RENOVATO” y finalmente el conjunto de letras “DELGADO” todas en color blanco, al lado izquierdo se encuentra el conjunto de letras “PRESIDENTE” seguido del conjunto de letras “VILLA” y finalmente el conjunto de letras “HIDALGO” todas en color blanco. Por su parte **la tercera** lona con medidas aproximadas de un (1) metro de alto por un (1) metro cincuenta (50) centímetros de ancho, en fondo gris, en la parte izquierda se aprecia una figura de sexo masculino con vestimenta en color blanco, a su derecha el conjunto de letras “morena” en color guinda, debajo de ellas se encuentran las letras “La”, luego el conjunto de letras “esperanza”, así como las letras “de” y finalmente el conjunto de letras “México” todas en color negro. Debajo de éste, se encuentra el símbolo “¡”, luego el conjunto de letras “afíliate”, así como las letras “ya” y el símbolo “!” todas en color guinda, en la parte inferior de la lona se aprecia el conjunto de letras “Villa” y el conjunto de letras “Hidalgo” ambas en color negro.

De lo anterior, es posible advertir como hecho no controvertido, la existencia de la propaganda denunciada, la cual fue colocada y difundida en tres lonas colocadas en un poste de energía eléctrica, lo anterior de conformidad con el artículo 408 numeral 1, de la *Ley Electoral*. De ahí que de la administración de lo manifestado por el *PRI* y de los hechos acreditados con las documentales públicas, se arriba a las siguientes conclusiones:

- a. Se acredita la existencia de la propaganda denunciada consistente en tres (3) lonas colocadas en un poste de energía eléctrica en la calle Morelos número 17, en el Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas, el día 30 de mayo, lo anterior de acuerdo al acta de certificación de hechos de fecha 31 de mayo expedida por la Secretaría Ejecutiva del *Consejo Municipal*, en funciones de Oficialía Electoral.

- b. De la propaganda denunciada cuya existencia ha quedado acreditada se advierten las siguientes características:

Características de la propaganda	Imagen de la propaganda
<p>Lona con fondo en color gris, apreciándose una figura del sexo masculino con vestimenta en color blanco y el texto: ”DAVID”, “MONREAL”, “es”, “morena”, “GOBERNADOR” y “EL CAMBIO ESTA EN NUESTRAS MANOS”.</p>	 <p style="text-align: center;">Primera lona</p>
<p>Lona con fondo en color blanco, apreciándose una figura del sexo masculino con vestimenta en color blanco y el texto: ”ZACATECAS”, “es”, “morena”, “EL CAMBIO ESTÁ EN NUESTRAS MANOS”, “ERNESTO RENOVARO DELGADO”, “PRESIDENTE” y “VILLA HIDALGO”.</p>	 <p style="text-align: center;">Segunda lona.</p>
<p>Lona con fondo en color gris, apreciándose una figura del sexo masculino con vestimenta en color blanco y el texto: ”morena”, “La esperanza de México”, “¡Afiliate ya! Y “Villa Hidalgo”.</p>	 <p style="text-align: center;">Tercera lona.</p>
	

3.6. Indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

3.6.1. Marco Normativo

A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda denunciada constituye o no inobservancia a la normativa electoral, en los términos propuesto por el partido político denunciante se debe de analizar la normatividad aplicable.

Al respecto, el artículo 157 de la *Ley Electoral* establece que la propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Por su parte, el artículo 164, numeral 1, fracción IV, de la citada ley refiere que la propaganda electoral no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario; ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.

De igual manera, el *Reglamento de Propaganda*, en su artículo 4 inciso d) nos define como **Elementos del Equipamiento Urbano** como los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad; asimismo, en el posterior artículo 19, nos señala que dentro de las reglas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes y candidatos en la colocación, fijación o punta de propaganda electoral, se encuentra prohibida su colocación en elementos del equipamiento urbano.

Concluyendo que de las citadas normas jurídicas, resulta valido establecer que la propaganda electoral no podrá colocarse en el equipamiento urbano como lo es en postes de energía eléctrica, ya que sirven para prestar un servicio para el funcionamiento en el mismo.

3.6.1. Caso concreto

El *PRI* refiere que los denunciados de manera indebida colocaron propaganda electoral en equipamiento urbano, específicamente en un poste de energía eléctrica en el Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas.

En ese sentido, de los medios de prueba valorados, se acreditó la colocación de la propaganda electoral denunciada en elementos del equipamiento urbano que corresponden a la localidad del Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas; ahora bien, es importante precisar el contenido de la propaganda denunciada contenida en cada una de las lonas, a efecto de evidenciar la responsabilidad de los denunciados.

De la propaganda denunciada, en una **primera lona**, se desprende el texto: "DAVID", "MONREAL", "es", "morena", "GOBERNADOR" y "EL CAMBIO ESTA EN NUESTRAS MANOS", así como la imagen de David Monreal Ávila, atendiendo a las características y rasgos físicos por ser una figura pública.

11

Del contenido de la propaganda denunciada se concluye que se tiene el carácter de propaganda electoral en virtud que de ella se desprende, por ser un hecho notorio, el nombre e imagen del entonces candidato denunciado, el nombre de *MORENA*, así como el cargo de elección popular al que aspiran, por lo que se advierte que la intención del medio propagandístico en estudio es promocionar la candidatura del citado candidato; por lo tanto su colocación o fijación estaba obligada a cumplir con los estipulado por el artículos 164, numeral 1, fracción IV, de la *Ley Electoral* y 19 numeral 1, fracción III del *Reglamento de Propaganda*, esto es, no ser colocada en elementos del equipamiento urbano.

De la propaganda denunciada, en una **segunda lona**, se desprende el texto "ZACATECAS", "es", "morena", "EL CAMBIO ESTÁ EN NUESTRAS MANOS", "ERNESTO RENOVATO DELGADO", "PRESIDENTE" y "VILLA HIDALGO", así como la imagen Ernesto Renovato Delgado, atendiendo a las características y rasgos físico por ser una figura pública.

Del contenido de la propaganda denunciada se concluye que se tiene el carácter de propaganda electoral en virtud que de ella se desprende, por ser un hecho notorio, el nombre e imagen del entonces candidato denunciado, el nombre del partido político *MORENA*, así como el cargo de elección popular al que aspira, por

lo que se advierte que la intención del medio propagandístico en estudio es promocionar la candidatura del citado candidato; por lo tanto su colocación o fijación estaba obligada a cumplir con lo estipulado por el artículo 164, numeral 1, fracción IV, de la *Ley Electoral* y 19 numeral 1, fracción III del *Reglamento de Propaganda*, esto es, no ser colocada en elementos del equipamiento urbano.

En las relatadas condiciones, es por lo que en estima de este órgano jurisdiccional se tiene por actualizada la infracción denunciada, consistente en la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano en el Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas.

Respecto de la propaganda denunciada en una **tercera lona**, se desprende el texto “morena”, “La esperanza de México”, “¡Afíliate ya! y “Villa Hidalgo”, así como la imagen de Andrés Manuel López Obrador, atendiendo a las características y rasgos físicos por ser una figura pública.

Del contenido de esta propaganda se concluye que ésta no tiene el carácter de propaganda electoral, ya que no se desprende nombre alguno de un candidato en el proceso electoral vigente, así como ningún cargo de elección popular al que se quiera aspirar, sin embargo, se advierte que la misma contiene características de propaganda política, emitida por un dirigente partidista, el cual se traduce como mensaje político, invitando y promoviendo la participación del pueblo en la vida democrática del país a la sociedad en general.⁵

En lo que respecta al contenido, y como ya se analizó párrafos anteriores, se tiene que la propaganda referida tiene el carácter de política, sin embargo, la naturaleza de la propaganda no es obstáculo para determinar que se actualiza la vulneración a la prohibición contenida en el artículo 164 de la *Ley Electoral* y el 19 del *Reglamento de Propaganda*, ya que de una interpretación funcional, la norma tiene como finalidad la protección y regulación de la colocación de propaganda por parte de los partidos políticos, coaliciones y/o candidatos, durante un proceso electoral, para evitar que el equipamiento urbano se utilice para fines distintos a los que se está destinado.⁶

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis C/2002, de rubro: “MENSAJES DE PARTIDOS. SU NATURALEZA POLÍTICA NO DEPENDE DE QUE PERSIGAN FINES ELECTORALES.”

⁶ Véase el criterio asumido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SER-PSL-15/2016.

3.7. Responsabilidad

Siguiendo con la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto, y habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos denunciados, relativos a la colocación de la propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, consistente en tres lonas, hecho que viola la normatividad electoral, a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de los denunciados.

La *Ley Electoral* en sus artículos 391, numeral 2, fracción XVI y 392 numeral 1, fracción VII, establecen que son sujetos de responsabilidad los partidos políticos, precandidatos y candidatos, en consecuencia se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados en los siguientes términos:

Como se advierte de las constancias que obran en autos, las características e información que se desprende de la propaganda denunciada, corresponde a propaganda electoral de **Morena, Ernesto Renovato Delgado y David Monreal Ávila**, en consecuencia, se analizará su participación en la conducta denunciada.

Ernesto Renovato Delgado y David Monreal Ávila se beneficiaron de la propaganda electoral, al existir un mensaje que contiene el llamado al voto a su favor, esto es así, al estar acreditada la existencia y colocación de la propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano. Por ello y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, es que se tiene por acreditado la conducta violatoria a la normatividad electoral correspondiente a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Lo anterior por estar acreditado la propaganda electoral alusiva a los candidatos denunciados, y no existir prueba en contrario por parte de alguno de ellos, que contravenga los hechos demostrados.

Ahora bien, como ya se estudió en el apartado anterior, se actualiza la violación a la normatividad electoral consistente en la colocación de **tres lonas en equipamiento urbano**; sin embargo, el hecho de que la tercera lona tenga características de propaganda política, conlleva a un análisis del alcance de la

responsabilidad por parte del denunciado, el ciudadano **Andrés Manuel López Obrador**, ya que el dirigente nacional del partido político no se encontró ostentando un cargo público en el estado y menos en el Municipio en el cual se violentó la norma, por lo que no se le puede tener por acreditado que él haya sido el responsable de la colocación de la propaganda aludida, no así al partido *MORENA*.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye, que en cuanto a lo referido por el denunciante, respecto a la violación por la colocación de propaganda en equipamiento urbano, atribuida al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, **no se tiene por acreditada**, en razón de que una vez estudiados y analizados los medios de pruebas aportados, no se tiene por acreditada la responsabilidad por parte del Dirigente Partidista Nacional.

En cuanto hace al **partido político MORENA** es responsable de la colocación de la propaganda denunciada consistente en las 3 lonas referidas por los denunciantes, por lo que este órgano jurisdiccional debe tener por acreditada su responsabilidad y sancionarlo por *culpa in vigilando*, ello en razón del carácter de garante que se le atribuye en términos del artículo 37 de la *Ley Electoral* al ser una entidad de interés público que se encuentra obligada a proteger los principios que rigen la materia electoral.

Asimismo, dicho instituto político tiene responsabilidad indirecta (en su carácter de garante) sobre la comisión de los hechos que fueron materia de la actualización de la infracción analizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, de la *Ley Electoral*, pues la propaganda electoral durante el periodo de campaña es difundida por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad indirecta del partido político en mención.

En adición a lo anterior, este Tribunal considera que *MORENA* no presentó elemento de convicción alguno que permita establecer que tomó alguna medida para prevenir la colocación de la multicitada propaganda electoral. Criterio que es acorde con la tesis XXXIV/2004, de rubro "*PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*".

En ese sentido, es que debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir las conductas infractoras de la norma de los sujetos cuya responsabilidad a quedado acreditada.

3.8. Individualización de la sanción. Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral, en relación a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano específicamente en un poste de energía eléctrica, se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda a los denunciados; Ernesto Renovato Delgado, quien fue candidato a la Presidencia Municipal de Villa Hidalgo, Zacatecas, David Monreal Ávila, quien fue candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas y al Partido Político *MORENA*, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar la jurisprudencia 24/2003, de rubro "*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*", la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,⁷ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En esa tesitura, el numeral 5, del artículo 404, de la *Ley Electoral*, se deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora, como son los siguientes:

I) Bien jurídico tutelado. Consiste en la afectación de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, tutelado por el numeral 1, fracción IV, del artículo 164, de la *Ley Electoral*.

Como se razonó en la presente sentencia, los denunciados responsables inobservaron la prohibición de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, lo que constituye una infracción electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 391 y 392, del citado ordenamiento.

II) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La colocación de propaganda en equipamiento urbano en el Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas, específicamente en un poste de energía eléctrica, consistentes en lonas con características de propaganda electoral.

⁷SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

b) Tiempo. Conforme a la queja interpuesta en fecha primero de junio, en la cual el actor expresa que se realizó la colocación de propaganda en equipamiento urbano, y que se constató con el Acta de certificación de Hechos levantada el treinta y uno de mayo por parte de la Secretaría Ejecutiva del *Consejo Municipal*.

c) Lugar. La colocación de la propaganda electoral se realizó en elementos del equipamiento urbano, esto es un poste de energía eléctrica en el Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas.

III) Beneficio o lucro. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona, ya que en el expediente no se cuenta con elementos para determinarlo.

IV) Comisión dolosa o culposa de la falta. La falta fue intencional, dado que en la colocación de la propaganda fue sin el ánimo de dolo por parte de los denunciados, sin tomar en cuenta la antijuridicidad de su proceder, por lo que no se observa que hayan tenido el cuidado de verificar que su conducta estuviera apegada a derecho.

V) Contexto fáctico y medios de ejecución. La infracción que se sanciona se llevó a cabo como quedó constatado dentro del proceso electoral local 2015-2016, específicamente en la etapa de campañas, a través de la colocación de propaganda electoral en un poste de energía eléctrica, siendo este un elemento del equipamiento urbano del Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas.

VI) Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de las conductas señaladas no pueden considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta orientada a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito.

VII) Calificación de la falta. En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de las conductas denunciadas, se considera procedente calificar la falta en que incurrieron sus entonces candidatos y el partido denunciado como **levísima**.

Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- a. Que el medio comisivo de la conducta que se sanciona no implicó medios masivos de comunicación social, tales como la radio o la televisión.
- b. Que la comisión de tal infracción tuvo lugar en el periodo de campañas.
- c. Que la infracción acreditada no es contraria a la Constitución General, sino lesiva de la normatividad electoral secundaria local.
- d. Que no se acreditó intencionalidad manifiesta en la ejecución de la infracción que se sanciona.
- e. Que el partido político y sus entonces candidatos, **son responsables de la infracción.**
- f. Que se trató de una conducta aislada.

VIII) Reincidencia. De conformidad con el artículo 404, numeral 6, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

IX) Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por los sujetos responsables, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al partido denunciado y a sus entonces candidatos la sanción consistente en una **amonestación pública** prevista en el artículo 402, numeral 1, fracción I, incisos a) y fracción II, inciso a), de la *Ley Electoral*, respectivamente.

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **existente** la violación a la normatividad electoral atribuida a Ernesto Renovato Delgado, David Monreal Ávila y al Partido Político MORENA por *culpa in vigilando*, consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, por lo que se les impone una sanción consistente en una **amonestación pública**.

SEGUNDO. Se declara **inexistente** la violación a la normatividad electoral atribuida a Andrés Manuel López Obrador, consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Notifíquese.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ, HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ, ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ, NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN y JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**, bajo la presidencia del primero y siendo ponente el tercero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN. La Licenciada Rocío Posadas Ramírez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, dentro del expediente TRIJEZ-PES-053/2016. **Doy fe.**